

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 71

Fecha Estado: 04/05/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220160019100	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	OSCAR AUGUSTO - BUSTAMANTE TRUJILLO	Auto terminando proceso Termina proceso por pago total de la obligación	03/05/2021	1	
05266310300220190027200	Verbal	RUTH ALEIDA ARREDONDO CORREA	HECTOR FABIO POSADA OVIEDO	Auto que pone en conocimiento Ordena requerir a la parte demandante	03/05/2021	1	
05266310300220190028200	Ejecutivo Singular	COOPRUDEA	MARIA CRISTINA SANCHEZ PALACIO	El Despacho Resuelve: Decreta desistimiento tacito	03/05/2021	1	
05266310300220190033900	Verbal	MARIA STEVEZ	AMATISTA LIFE STYLE S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Ordena requerir a la parte demandante, para que en el termino de 30 dias, gestione lo relacionado con la notificación, so pena de decretarse el desistimiento tacito	03/05/2021	1	
05266310300220190034400	Verbal	CASA SANA S.A.S	SOLITEC S.A.S.	Auto terminación proceso Se declara probada la excepción previa de Inepta demanda por falta de requisitos formales, declara terminado el proceso	03/05/2021	1	
05266310300220200011400	Ejecutivo Singular	LEON JAIRO LOAIZA VELASQUEZ	JUAN CARLOS ARTEAGA PELAEZ	Auto que agrega despacho comisorio agrega despacho comisorio N° 42 sin diligenciar por falta de interes de la parte actora	03/05/2021	1	
05266310300220210012100	Ejecutivo con Título Hipotecario	ALBEITO DE JESUS GALVIS TABARES	A Y ASESORIAS INTEGRALES S.A.S.	El Despacho Resuelve: Se inadmite la demanda, se reconoce personería a la Dra. Alejandra Muñoz Usuga	03/05/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/05/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO 05266 31 03 002 2020 00114 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, tres de mayo de dos mil veintiuno.

Se incorpora el despacho comisorio N° 042 del 04 de septiembre de 2020, sin diligenciar, por desinterés de la parte demandante. Lo anterior se deja a disposición de la parte interesada, para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	250
Radicado	05266 31 03 002 2021 00121 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	ALBEIRO DE JESÚS GALVIS TABARES
Demandado (s)	A Y G ASESORÍAS INTEGRALES S.A.S.
Tema y subtemas	INADMISION DE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, tres de mayo de dos mil veintiuno

Examinada la presente demanda instaurada por ALBEIRO DE JESÚS GALVIS TABARES contra AY G ASESORÍAS INTEGRALES S.A.S., se encuentra que es necesario proceder a la INADMISIÓN, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo, cumpla los siguientes requisitos:

- 1.- En virtud de lo previsto en el artículo 648 del Código de Comercio, deberá aportarse al Despacho la constancia de endoso del pagaré base de recaudo a nombre del demandante, de acuerdo a las leyes de circulación de los títulos valores; habida cuenta que la cesión que se adjunta va dirigida a un proceso específico y no corresponde a la forma de circulación de los títulos valores.
- 2.- Conforme lo dispuesto en el artículo 468 del CGP, de la solicitud de decreto de medidas cautelares, deberán excluirse los bienes inmuebles que no están respaldando el pago de las obligaciones demandadas y contenidas en la hipoteca; teniendo en cuenta que se está en presencia de una demanda ejecutiva para la efectividad de dicha garantía real.
3. -Los documentos base de recaudo fueron desglosados de otro proceso ejecutivo, lo que obliga a que los hechos precisen este aspecto, fundamentalmente en cuanto a los pagos que allí se hicieron y que dieron lugar a la terminación del proceso.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Inadmitir la demanda instaurada por ALBEIRO DE JESÚS GALVIS TABARES, contra AY G ASESORÍAS INTEGRALES S.A.S.

2º. Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias,

so pena de disponerse el rechazo.

3º. Se reconoce personería a la abogada ALEJANDRA MUÑOZ USUGA, con T.P. No. 328.569 del CSJ, para representar a la demandante.

NOTIFIQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ

2



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	279
Radicado	05266310300220160019100
Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante (s)	"BANCO BBVA COLOMBIA S.A."
Demandado (s)	ÓSCAR AUGUSTO BUSTAMANTE TRUJILLO
Tema y subtemas	TERMINA POR PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial que precede, la señora apoderada de la parte demandante dentro de este proceso Ejecutivo con Título Hipotecario del "Banco BBVA COLOMBIA S.A." contra el señor ÓSCAR AUGUSTO BUSTAMANTE TRUJILLO, ha presentado un escrito mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por la señora apoderada de la parte demandante, quien tiene poder expreso para recibir, en dicha solicitud se indica que la obligación que se cobra ha sido cancelada en su totalidad, así como las costas, siendo entonces procedente lo pedido.

Así las cosas, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin embargo, dichas medidas cautelares seguirán vigentes por cuenta del Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado y para el proceso Ejecutivo que allí se adelanta bajo el número de radicado 05266405300120140090400, en el que es demandante el "Banco de Occidente

S.A.” y demandado el señor Óscar Bustamante Trujillo. Se ordenará oficiar entonces a dicho Juzgado, dejando a su disposición el bien inmueble matriculado bajo el número 001-633099 de la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín, así como los dineros que se encuentren a disposición de este proceso en razón del secuestro, y se le informará además, que mediante oficio nro. 190 M.C. del 6 de abril de 2017, la mencionada oficina de registro comunicó que el Municipio de Itagüí – Oficina de Cobro Coactivo, también embargó el inmueble referido; también se le enviará al Juzgado mencionado copia de la diligencia de secuestro y a la señora secuestre se le oficiará, haciéndole saber que el inmueble queda a disposición del Juzgado arriba mencionado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

R E S U E L V E

1º Declarar TERMINADO este proceso Ejecutivo del “Banco BBVA COLOMBIA S.A.” contra el señor ÓSCAR AUGUSTO BUSTAMANTE TRUJILLO, por pago total de la obligación.

2º Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas sobre el bien inmueble matriculado en la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín bajo el número 001-633099. Sin embargo, dichas medidas cautelares seguirán vigentes por cuenta del Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado y para el proceso Ejecutivo que allí se adelanta bajo el número de radicado 05266405300120140090400, en el que es demandante el “Banco de Occidente S.A.” y demandado el señor Óscar Bustamante Trujillo. OFÍCIESE.

3º. Se OFICIARÁ al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, dejando a su disposición el bien inmueble matriculado bajo el número 001-633099 y los dineros que se encuentren a disposición de este proceso en razón del secuestro. Se anexará además copia de la diligencia de secuestro y se le informará que mediante oficio nro. 190 M.C. del 6 de abril de 2017, la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín comunicó que el Municipio de Itagüí – Oficina de Cobro Coactivo, también embargó el inmueble referido.

4º. Se OFICIARÁ a la secuestre, comunicándole lo anterior.

5º. Se ordena la CANCELACIÓN del gravamen hipotecario que pesa sobre el bien inmueble matriculado en la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín bajo el

AUTO INTERLOCUTORIO 279 - RADICADO 05266310300220160019100
número 001-633099 y que fue constituido mediante Escritura Pública Nro. 6679 del 25 de
noviembre de 2011 de la Notaría 29 de Medellín. Líbrese el Despacho Comisorio
correspondiente con los anexos necesarios.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

307a3781c1a0a4151f62abladb627d943f852f46426b77a8c832927ec4963160

Documento generado en 03/05/2021 08:06:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266310300220190027200
AUTO REQUIERE DEMANDANTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Se requiere a la parte demandante, para que a la mayor brevedad posible informe como van las diligencias tendientes a lograr la notificación del Curador Ad-Litem nombrado para el demandado Héctor Fabio Posada, pues es la única notificación que se echa de menos para poder proseguir con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	277
Radicado	05266310300220190028200
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	“COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA” (COOPRUDEA)
Demandado (s)	MARÍA CRISTINA SÁNCHEZ PALACIO
Tema y subtemas	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso Ejecutivo de la “Cooperativa de Profesores de la Universidad de Antioquia” (COOPRUDEA) contra la señora María Cristina Sánchez Palacio, por auto del 25 de septiembre de 2019 se libró el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante y se decretó el embargo de unos bienes de la demandada, sin que hasta la fecha de hoy, exista actuación por parte de esta orientada a lograr la notificación de dicho auto a la parte demandada; aparte de ello, ni siquiera existe constancia en el expediente de que se hayan retirado los oficios librados para comunicar los embargos.

De acuerdo con lo anterior, y sin que, se repite, se halla efectuado actuación alguna desde el 25 de septiembre de 2019, se procede a decidir si es procedente o no dar aplicación al desistimiento tácito que regula el artículo 317, numeral 2 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Tiene establecido el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

En este caso y como ya se dijo anteriormente, el proceso no tiene actuación alguna desde el 25 de septiembre de 2019, cuando se libró el mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares pedidas; encontrándose el proceso actualmente pendiente de que se realice el trámite de la notificación personal a la parte demandada, actuación ésta que es carga exclusiva de la parte demandante y que no se ha hecho, y ni siquiera se observa constancia de que se haya intentado.

Por lo tanto, dada la fecha de la última actuación procesal, fácilmente se puede concluir que la parte demandante, tácitamente, ha abandonado el proceso y ya no le interesa el mismo, por lo que se hace necesario dar aplicación a la norma mencionada, teniéndose por desistido tácitamente este proceso y, conforme a lo señalado en el literal d) del artículo arriba indicado, se declarará terminado el mismo, no habiendo lugar a decretar el levantamiento de medida cautelar alguna, pues ninguna se practicó; sin lugar a condena en costas por expresa prohibición de la norma mencionada..

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

1º. Declarar TERMINADO por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso EJECUTIVO de la “Cooperativa de Profesores de la Universidad de Antioquia” (COOPRUDEA) contra la señora María Cristina Sánchez Palacio, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de esta demanda, con constancia de que el proceso del que hicieron parte terminó por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA:

Informo al señor Juez, que el auto admisorio de la presente demanda se profirió desde el 18 de noviembre de 2019 y la única actuación que existe posteriormente es la constancia presentada por el señor apoderado de la parte demandante, en el sentido de que la citación que le envió a la sociedad demandada por empresa postal, le fue devuelta porque la destinataria ya no se localiza en la dirección aportada con la demanda.

A Despacho.

Envigado Ant., mayo 3 de 2021

Jaime A. Araque C.
Secretario

RADICADO. 05266310300220190033900
AUTO HACE REQUERIMIENTO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con la constancia secretarial que precede, y de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación del auto de mandamiento de pago a la sociedad demandada, o al menos, que inicie las diligencias para ello.

Lo anterior, dentro del término de TREINTA (30) DÍAS, tal y como lo tiene señalado la norma mencionada, so pena de que se decrete el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	278
Radicado	05266310300220190034400
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	“CASA SANA S.A.S.”
Demandado (s)	“SOLITEC S.A.S.”
Tema y subtemas	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a pronunciarse con respecto a las EXCEPCIONES PREVIAS propuestas por la sociedad “Solitec S.A.S.”, dentro del proceso Verbal que en su contra ha instaurado la sociedad “Casa Sana S.A.S.”.

DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS

Notificadas la sociedad “Solitec S.A.S.” del auto admisorio de la demanda instaurada en su contra, le dio respuesta a la demanda y propuso las siguientes excepciones previas:

1º. Inepta demanda por falta de requisitos formales:

La que fundamentó en el hecho de que no se aportó prueba de haberse agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad y no se hizo el juramento estimatorio a que se refiere el artículo 206 del Código General del Proceso.

2º. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios:

Sustentada en el hecho de que se debe integrar el litisconsorcio con la sociedad “PAMV CONSTRUCCIÓN S.A.S.”, sociedad propietaria del “Edificio Alameda del Río” y, por tanto, beneficiaria de las obras ejecutadas por “Casa Sana S.A.S.”, y por lo mismo, quien se obligó a asumir los pagos pendientes por los trabajos ejecutados por éste y todos los demás proveedores del proyecto.

De las excepciones previas propuestas se corrió traslado al demandante, sin que hubiera hecho pronunciamiento alguno.

Tramitadas entonces las excepciones previas en legal forma, entra el Juzgado a pronunciarse sobre ellas, lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código General del Proceso, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la indebida conformación de la relación jurídica procesal e impetrar que hasta tanto sea subsanado el defecto, en la forma que corresponda, no se continúe el proceso, es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga -principalmente de forma-, controlando así los presupuestos procesales, para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

Miremos entonces si están probadas las excepciones previas propuestas:

1º. En lo que se refiere a la excepción previa de “*Inepta demanda por falta de requisitos formales*”, la cual se ha sustentado en el hecho de que no se presentó constancia de haberse agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, y no haberse hecho el juramento estimatorio a que se refiere el artículo 206 del Código General del proceso, debemos decir lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso tiene establecido que mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibles las demandas, entre otras: “ (...) 6. *Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario*” y “7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*”. Siendo necesario entonces la acreditación de que se agotó la conciliación prejudicial y hacer el juramento estimatorio, presupuestos de la demanda.

Revisada la demanda y sus anexos se encuentra que con la demanda se piden medidas cautelares, lo que constituye uno de los eventos que exceptúan la necesidad de agotar la conciliación prejudicial. Cosa diferente es que no se haya accedido a las mismas por no ser procedente en un proceso declarativo.

De otra parte, se aportó acta de no conciliación, por lo que no prospera la excepción en cuanto a no acreditar agotamiento de la conciliación prejudicial.

En cuanto a que contenga el juramento estimatorio, encontramos que se trata de un proceso en el que se solicita el cumplimiento de un contrato de obra y consecuentemente el pago de obligaciones patrimoniales; donde acorde al canon 206 del Código General del proceso, era necesario que la demanda se ocupara de describirlos bajo la gravedad del juramento de manera razonada y ello no se hizo.

Ahora bien, cuando el Juzgado admite la demanda sin que tal presupuesto se hayan cumplido, la misma ley procesal le da la oportunidad de cumplir con tales presupuestos, siendo dicha oportunidad la contemplada en el numeral 1º del artículo 101 del Código General del Proceso, pues al proponer la parte demandada la excepción previa de “*inepta demanda por falta de requisitos formales*”, cuando se le corra al demandante el traslado a que se refiere la citada norma, será ese momento en el que podrá subsanar tales defectos.

En este caso, a la parte demandante se le corrió traslado de las excepciones previas que propuso la parte demandada, sin embargo, ningún pronunciamiento hizo al respecto, motivo por el cual se hace necesario dar aplicación a lo señalado en el numeral 2º del mismo artículo 101, en cuanto a que el juez al decidir sobre las excepciones previas, hay lugar a declarar su prosperidad si no fue subsanada oportunamente, por lo que declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Siendo entonces el Juramento estimatorio, requisito formal de la demanda, y no encontrándose acreditado, se hace necesario declarar terminada esta actuación, tal y como lo ordena la norma transcrita.

Dado entonces que se ha encontrado probado la excepción previa de “*Inepta demanda por falta de requisitos formales*”, y no habiendo el demandante subsanado los requisitos formales de que adolece esta demanda, habiendo tenido la oportunidad para ello, no se hace necesario emitir pronunciamiento sobre la otra excepción previa propuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

1º Declarar PROBADA la excepción previa de “*Inepta demanda por falta de requisitos formales*” propuesta por la parte demandada dentro del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º Como consecuencia de lo anterior, se declara terminado este proceso y se ordena devolver la demanda al demandante, con todos sus anexos.

3º Habiendo terminado la actuación, no se hace necesario pronunciamiento sobre la otra excepción previa propuesta por la parte demandante.

4º Condenar en costas a la parte demandante, Como Agencias en Derecho se fija la suma de un (1) smlmv.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
J U E Z